

Señor  
Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá. D.C.  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo – verbal de mayor cuantía.  
**Radicado:** **005-2021-00467-00**  
**Demandante:|** Asociación Colombiana de Venta Directa - ACOVEDI  
**Demandado:** María Patricia Cerra Madariaga.

**Asunto: Escrito de Excepciones Previas.**

**JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.525, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.017.065**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia incoado ante su señoría por la Asociación Colombiana de Venta Directa, en adelante ACOVEDI, de conformidad con lo siguiente:

**1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL – NO SE AGOTÓ EN DEBIDA FORMA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.**

Según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, también citado por la actora en su acápite III denominado “*agotamiento requisito de procedibilidad*”, la conciliación en asuntos privados es obligatoria, luego es un requisito de procedibilidad ineludible que tiene sendas consecuencias adversas si no se realiza, o si se celebra de forma indebida e irregular.

Pues bien, en este caso dicho requisito no se agotó como lo ordena la ley, lo cual permite concluir que este proceso no puede seguir siendo adelantado. Los argumentos son los siguientes:

- a) La señora Elizabeth Acuña en **aparente** representación de ACOVEDI “*otorgó*” poder al Doctor David Espinosa Acuña identificado con cédula No.11.202.888 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.189 para llevar a cabo audiencia extrajudicial en derecho de conciliación donde la convocada era mi protegida Patricia Cerra. Dicho poder va dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

SEÑORES  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
BOGOTÁ D.C.

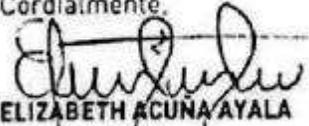
REF. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**ELIZABETH ACUÑA AYALA**, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA (ACOVEDI), identificada con el NIT 830.016.885-2, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DAVID ESPINOSA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.888 de Chia y portador de la tarjeta profesional No. 134.189 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que **SOLICITE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARTICIPE EN ELLA Y LA LLEVE A CABO EN SU TOTALIDAD EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA ASOCIACIÓN** en donde se CITE a la señora **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.017.065.

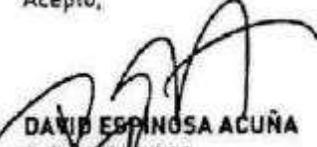
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, nombrar suplente, y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, artículo 5', se hace expresa mención de que el correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados es [david.espinosa@acovi.com.co](mailto:david.espinosa@acovi.com.co) y que este poder no cuenta con nota de presentación personal en notaría, pues este Decreto Legislativo así lo establece.

Cordialmente,

  
ELIZABETH ACUÑA AYALA  
C.C. 63.495.476

Acepto,

  
DAVID ESPINOSA ACUÑA  
C.C. 11.202.888  
T.P. 134.189

- b) El poder especial debía contar con la autorización previa de la Junta Directiva. Justamente, esa autorización brilla por su ausencia, y como no existe, el Dr. David Espinosa Acuña – hoy apoderado de la parte demandante – no tenía la facultad para representar a ACOVEDI en el trámite de conciliación radicado, ni mucho menos la capacidad para convocar a mi defendida a audiencia de conciliación extrajudicial.

Al respecto basta citar y recordar lo estipulado en los artículos 14 y 16 de los Estatutos:

**“ARTÍCULO 14º. - PRESIDENTE:** LA ASOCIACIÓN contará con un Presidente que será su Representante Legal Suplente y como tal llevará su personería en todos los actos y ante todas las autoridades que sea necesario, con las limitaciones establecidas en la ley o en los presentes Estatutos. El Presidente tendrá las funciones que la naturaleza del cargo

e) Suscribir todos los documentos a nombre de LA ASOCIACIÓN, y realizar los actos y contratos de toda índole dentro del objeto de LA ASOCIACIÓN, **debiendo obtener autorización previa de la Junta Directiva** para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sobrepase la establecida por la Asamblea General de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de los presentes Estatutos. **Igualmente deberá obtener autorización** para la compra o venta de inmuebles, para gravar los bienes de LA ASOCIACIÓN, lo mismo que para transigir y para conciliar y **para constituir apoderados especiales o generales**”

Por su parte, el artículo 16 de los mismos Estatutos, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 16º. – DIRECTOR EJECUTIVO: LA ASOCIACIÓN tendrá un Director Ejecutivo elegido por la Junta Directiva que desempeñará las siguientes funciones:**

a) Ser el Representante Legal de la Asociación.

(...)

**h) Las demás funciones y atribuciones del Presidente que estén fijadas en el Artículo 14 de los mismos Estatutos, las que le fije la Junta Directiva o le delegue el Presidente** “

De acuerdo con lo anterior, respecto a las facultades del Representante legal, en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, establece como funciones del Director Ejecutivo como Representante Legal las siguientes.

*“G) Velar y hacer cumplir las normas establecidas por la junta directiva; y, las demás funciones y atribuciones del presidente que estén fijadas en el artículo 14 de los mismos estatutos, las que le fije la junta directiva o le delegue el presidente.”*

Así las cosas, se reitera que estatualmente, es obligatorio tanto para el Director Ejecutivo (representante legal) como del Presidente (representante legal suplente), contar con **autorización de la junta directiva** para **suscribir poderes generales y especiales**; precisamente, **este requisito** es indispensable para poder iniciar y llevar a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Según los estatutos la Junta Directiva ejerce control sobre el Director Ejecutivo y Presidente, tanto así que condicionó el otorgamiento de poderes generales y especiales a **una autorización previa** que en el trámite de conciliación prejudicial no existió – ni existe –, aspecto que genera indefectiblemente que no se pueda continuar con el trámite que aquí nos ocupa.

- c) Como si fuera poco, en el mismo trámite de la citación a conciliación, traslado y celebración de la misma ocurrieron los siguientes errores que llevan a concluir que este requisito no se agotó de la forma prevista por la ley y pretendida por el demandante.
- El traslado de la solicitud de conciliación no cumple con lo establecido en la ley 640 de 2001 porque va dirigida a la “Procuraduría General de la Nación” cuando la que adelantó la gestión fue el centro de conciliación privada llamado “Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral” con

- El poder para iniciar dicho trámite conciliatorio no solo adolece de lo mencionado en el literal b de esta excepción, sino que TAMBIÉN va dirigido a la PGN. Entonces ¿cómo es posible que un poder dirigido a una entidad pública sea aceptado sin mayores reparos por un centro de conciliación privado?

Es más, en gracia de discusión, digamos que se le otorgó poder al Dr. Espinosa Acuña para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y que el centro de conciliación privado Solución Integral lo “acepto” sin mayores reparos. En este contexto, DE TODAS FORMAS el poder carecería de la AUTORIZACIÓN PREVIA de la JUNTA DIRECTIVA para que el apoderado hubiera podido adelantar el trámite conciliatorio para actuar frente a este centro de conciliación privado. En últimas, ese poder carece de todos los requisitos estatutarios para tener validez jurídica y así debe declararlo el juez. El poder, en gracia de discusión fue otorgado para actuar frente a una entidad, y termino acudiendose a otra.

- En el correo del 09 de agosto de 2021 solo le llegó a mi mandante un escrito escueto de solicitud de conciliación dirigido a la Procuraduría General de la Nación, **sin firma**, pero **no le allegaron las pruebas, anexos y mucho menos el poder** con el que se facultaba al apoderado de ACOVEDI para llevar a cabo esta diligencia. ¿Cómo se suponía que mi mandante pudiera presentarse a una diligencia con alguna fórmula de arreglo si la información le llegó incompleta?
- Por otro lado, el poder otorgado por Elizabeth Acuña no solo carece de la autorización previa de la junta directiva, sino que no cuenta con presentación personal. Recordemos que el Decreto 806 de 2020 es aplicable para las actuaciones **judiciales**.
- Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la Sra. Patricia Cerra, realizó maniobras fraudulentas y dilatorias en el trámite de conciliación (sin probarlo), tales como cambiar de número celular, nada más alejado de la realidad. En la prueba anexa, denominada “líneas telefónicas” se puede observar lo siguiente:

- Pag 1: Carta de radicación de COMCEL donde se solicitó cancelar el número de celular.
- Pag 2 y 3: Se válida los dos números que usaba la sra. Cerra 3118264072 y 3112125089 que correspondían a la actualización de datos para una reinstalación de servicios con COMCEL. Con firma Notarial, ella autorizó a su asistente de ese momento, Vivian Alexa Pardo.
- Pag 4 y 5: para abril 2012, ella tenía problemas con los números de móvil y planes, con COMCEL, que era para esa época el operador y meses después sería CLARO. Ella siempre pedía paz y salvo y ellos enviaban factura con cobro a \$0 pesos para que quedaría constancia que no había ningún cobro pendiente. Estas páginas corresponden al sobre de COMCEL, donde especifica que le llegaba a su casa y a su nombre.
- Pag 6 y 7: Corresponden al recibo de COMCEL, donde aclara que estaba a \$0.
- Pag 8: En esta página, está la constancia que el teléfono que tenía en el domicilio era el 2367489 y sobre el cual solicitó a la ETB fuese cancelado.
- Pag 9: En julio 6 de 2012, se solicitó por hurto la reposición al teléfono: 3112125089
- Pag 10: Constancia de las correspondencias recibidas al domicilio de Acovedi para esa época, es decir Calle 90 # 18 35 OF 306 y con el teléfono 3112125089.
- Adjunto foto de la persona que aparece en el perfil del dueño actual del número

- Finalmente, y no menos importante, es menester informarle a su señoría que, mi defendida no realizó maniobras para evitar la notificación o celebración de la audiencia de conciliación. A continuación, la trazabilidad de correos entre ella y el centro de conciliación Solución Integral:

El 09 de agosto de 2021 a la 1 pm, mi mandante recibe el correo escueto del centro de conciliación Solución Integral, donde solo llega el escrito de solicitud de conciliación sin poder y sin anexos.

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>  
**Para:** "pcerram@yahoo.com.mx" <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>  
**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 13:00:36 GMT-5  
**Asunto:** Fwd: citación audiencia de conciliación

Centro de Conciliación le está invitando a una reunión de Zoom programada.

**Tema:** audiencia de conciliación  
**Hora:** 10 ago. 2021 12:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom  
<https://us02web.zoom.us/j/82737221905?pwd=ejBrTHNXR2F5ZkE0NEoveWU3dGJnZz09>

ID de reunión: 827 3722 1905  
Código de acceso: 129157  
Móvil con un toque

El 10 de agosto de 2021 a las 08:32 am, mi mandante responde que no puede asistir, toda vez que, precisamente a esa hora tiene viaje programado y es imposible conectarse a la video llamada. Además, pone de presente una serie de irregularidades que el centro de conciliación nunca respondió, veamos:

----- Mensaje reenviado -----

**De:** patricia cerra <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>  
**Para:** Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>  
**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 08:32:14 GMT-5  
**Asunto:** Re: citación audiencia de conciliación

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta a este mensaje en los siguientes términos:

En primer lugar es sumamente extraño que un escrito dirigido a una entidad pública como lo es la Procuraduría General de la Nación, no sea quien cite a la diligencia.

En segundo término, me llega al buzón electrónico un escrito con menos de 24 horas de antelación, para estudiar el tema y ejercer mis derechos.

En tercer lugar, Ninguno de los documentos que se señalan en el escrito como anexos, me fueron adjuntados para al menos tener conocimiento de los mismos.

Cuarto, Desconozco el poder con el que actúa quien dice representar a la convocante.

Por último, y si todas las anteriores irregularidades no se hubiesen presentado, y tuviera certeza (no la tengo, por las irregularidades antes mencionadas) que es algo serio, formal y ajustado al ordenamiento, no podría asistir ya que precisamente a esa hora estaré volando fuera del país, en razón a un viaje programado con anterioridad, situación que de hecho impediría mi asistencia.

El 19 de agosto de 2021 mi defendida recibe otro correo donde se lee:

----- Mensaje reenviado -----

De: Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>

Para: patricia cerra <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 17:00:29 GMT-5

Asunto: Re: citación audiencia de conciliación

Buena Tarde señora patricia cuando tendría usted el tiempo para llevar a cabo la audiencia de conciliación si gusta se puede comunicar a el numero 3165154184.

muchas gracias quedamos atentos

El día siguiente, es decir, el 20 de agosto de 2021 mi protegida recibió el siguiente correo:

----- Mensaje reenviado -----

De: Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>

Para: patricia cerra <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 15:54:16 GMT-5

\*\*\*

Asunto: Re: citación audiencia de conciliación

Buena Tarde en aras de llevar un acuerdo satisfactorio tanto para la parte convocante , como convocada este Centro de Conciliación quisiera saber su respectiva posición frente a dicha audiencia , es decir si la señora Patricia Cerra tiene o no animo conciliatorio ya que estamos proximos a expedir constancia de no comparecencia , esperamos su pronta respuesta a mas tardar el día lunes 23 de agosto de 2021 hora 9:00 a.m muchas gracias

El 25 de agosto de 2021 ella manifiesta a través de correo electrónico que, está dispuesta a llegar a un acuerdo, pero que el centro de conciliación no ha respondido las serias advertencias que realizó el 10 de agosto de 2021. Veamos:

----- Mensaje reenviado -----

De: patricia cerra <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>

Para: Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 07:39:18 GMT-5

Asunto: Re: citación audiencia de conciliación

Centro de Conciliación Solución Integral,

Siempre nos ha asistido el ánimo, en todas nuestras actuaciones, de buscar puntos de encuentro, crear escenarios de diálogo y propender por solucionar las diferencias que puedan llegar a existir.

Sin embargo, y sea del caso mencionar, el trámite que el centro de conciliación que usted representa, consideramos no es el adecuado, pues para poder manifestar nuestra postura a unas peticiones realizadas por el supuesto convocante, como mínimo debemos conocer con anterioridad (así lo señala la norma) el sustento probatorio (anexo) de lo solicitado; pues de lo contrario, respetuosamente le decimos, se estaría desconociendo y quebrantando el ordenamiento jurídico, pero más grave aún, violentando derechos fundamentales a la suscrita.

Esperamos, en estos términos, haber dejado condensada nuestra postura, nuestra intención, pero sobre todo, la claridad con que consideramos se deben tramitar estos aspectos.

Quedamos muy atentos a su pronta, oportuna, y ajustada respuesta.

Cordial Saludo

traslado de esta demanda, donde se da cuenta que el acta de no comparecencia está adiada **13 de agosto de 2021**.

Esto es sumamente extraño, ya que, el 20 de agosto de 2021, es decir, 7 días después de la fecha señalada en la certificación anexa a esta demanda, **remite un correo en el que claramente afirma no haber expedido la constancia de no comparecencia**, pues en el mismo invita a mi cliente a que haga manifestaciones:

----- Mensaje reenviado -----

De: Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>

Para: patricia cerra <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 15:54:16 GMT-5

\*\*\*

Asunto: Re: citación audiencia de conciliación

Buena Tarde en aras de llevar un acuerdo satisfactorio tanto para la parte convocante, como convocada este Centro de Conciliación quisiera saber su respectiva posición frente a dicha audiencia, es decir si la señora Patricia Cerra tiene o no animo conciliatorio ya que estamos proximos a expedir constancia de no comparecencia, esperamos su pronta respuesta a mas tardar el dia lunes 23 de agosto de 2021 hora 9:00 a.m muchas gracias

## CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

La parte convocada más exactamente **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, identifica con la cédula de ciudadanía **52.017.065**, no comparecio a la audiencia, dejando constancia que estaba debidamente notificada. La parte convocante con la anuencia del infrascrito conciliador, decide cerrar definitivamente la presente audiencia.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2021.

### EL CONCILIADOR



**EDUARDO GRILLO OCAMPO**  
C.C. No. 19.140.588 de Bogotá D.C

Pasados tres (3) días contados a partir de la fecha de la audiencia, se deja constancia que los convocados no presentaron excusa alguna, razón por la cual se expide Constancia de Inasistencia bajo los parámetros de la ley 640 de 2.001, se suscribe el día 13 de agosto de 2021 y se firma por el Conciliador.



**EDUARDO GRILLO OCAMPO**  
C.C. No. 19.140.588 de Bogotá D.C.

¿Por qué el centro de conciliación Solución Integral solo envió un correo con el adjunto solicitud de conciliación, y omitió enviar el poder y las pruebas señaladas en el escrito, pese a ser solicitadas por mi representada en correo del 10 de agosto de 2021?

----- Mensaje reenviado -----

De: Centro de Conciliación Solución Integral <[conciliacionintegral@gmail.com](mailto:conciliacionintegral@gmail.com)>  
Para: "pcerram@yahoo.com.mx" <[pcerram@yahoo.com.mx](mailto:pcerram@yahoo.com.mx)>  
Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 13:00:36 GMT-5  
Asunto: Fwd: citación audiencia de conciliación

Centro de Conciliación le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: audiencia de conciliación  
Hora: 10 ago. 2021 12:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/82737221905?pwd=ejBrTHNXR2F5ZkE0NEoveWU3dGJnZz09>

ID de reunión: 827 3722 1905  
Código de acceso: 129157  
Móvil con un toque



¿Por qué el centro de conciliación Solución Integral tramitó una solicitud de conciliación que iba dirigida a la Procuraduría General de la Nación cuando ellos son un centro privado de conciliación diferente?



SEÑORES  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CIUDAD

REF. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL

Aunado a todo lo anterior, es completamente falso la relación de hechos señalados en el acápite "agotamiento de requisito de procedibilidad" de la demanda, toda vez que no existen las pruebas que permitan concluir lo señalado por la actora, con anterioridad al 09 de agosto 2021. Motivo por el cual, brillan por su ausencia en la relación de los anexos.

audiencia de conciliación señalada para el 23 de julio de 2021 por eso se aclaró más arriba lo referente al “cambio” de número celular.

Tampoco se le comunicó que hubiese reprogramado la diligencia para el 03 de agosto de 2021. La parte demandante asegura que se le comunicó vía correo electrónico y físico. Yo me pregunto **¿Dónde están esas pruebas de la supuesta notificación?** No existen, por eso no fueron aportadas. En el expediente no se observan esas gestiones para notificar a mi prohijada de la diligencia de conciliación prejudicial. La primera comunicación vía correo electrónico se realizó el 09 de agosto de 2021, situación aclarada y soportada anteriormente con la respectiva trazabilidad y documentación. Entonces, ¿pretenderá la parte demandante inducir a error al despacho judicial?

Todas estas irregularidades en el agotamiento del requisito de procedibilidad nos lleva a una sola conclusión: **NO SE AGOTÓ DE FORMA LEGAL LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** lo cual desconoce el art. 35 de la Ley 640 de 2001, por tanto, su señoría debe darle trámite a esta excepción previa en el sentido de declararla probada y ordenar la terminación del proceso, y condenar en costas y agencias en derecho por esta circunstancia a la parte actora.

## **2. Incapacidad o indebida representación del demandante.**

Como bien fue narrado reiteradamente en la contestación de los hechos de la demanda, existe indebida representación del demandante en el proceso que nos ocupa:

La señora Elizabeth Acuña Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.476, actual Directora Ejecutiva de la Asociación, y actuando como actual Representante Legal de la asociación, otorgó poder al señor DAVID ESPINOSA ACUÑA como apoderado judicial de ACOVEDI, sin embargo, **OMITIÓ ADJUNTAR LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA OTORGAR DICHO PODER.**

Al respecto basta citar y recordar lo estipulado en los artículos 14 y 16 de los Estatutos:

*“**ARTÍCULO 14º. - PRESIDENTE:** LA ASOCIACIÓN contará con un Presidente que será su Representante Legal Suplente y como tal llevará su personería en todos los actos y ante todas las autoridades que sea necesario, con las limitaciones establecidas en la ley o en los presentes Estatutos. El Presidente tendrá las funciones que la naturaleza del cargo implica, y, además de la representación legal de LA ASOCIACIÓN, ejercerá las siguientes:*

(...)

*e) Suscribir todos los documentos a nombre de LA ASOCIACIÓN, y realizar los actos y contratos de toda índole dentro del objeto de LA ASOCIACIÓN, **debiendo obtener autorización previa de la Junta Directiva** para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sobrepase la establecida por la Asamblea General de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de los presentes Estatutos. **Igualmente deberá obtener autorización** para la compra o venta de inmuebles, para gravar los bienes de LA ASOCIACIÓN, lo mismo que para transigir y para conciliar y **para constituir apoderados especiales o generales**”*

**“ARTÍCULO 16º. – DIRECTOR EJECUTIVO:** LA ASOCIACIÓN tendrá un Director Ejecutivo elegido por la Junta Directiva que desempeñará las siguientes funciones:

a) Ser el Representante Legal de la Asociación.

(...)

h) Las demás **funciones y atribuciones** del Presidente que estén fijadas en el **Artículo 14 de los mismos Estatutos, las que le fije la Junta Directiva o le delegue el Presidente** “

De acuerdo con lo anterior, respecto a las facultades del Representante legal, en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, establece como funciones del Director Ejecutivo como Representante Legal las siguientes.

“G) Velar y hacer cumplir las normas establecidas por la junta directiva; y, las demás funciones y atribuciones del presidente que estén fijadas en el artículo 14 de los mismos estatutos, las que le fije la junta directiva o le delegue el presidente.”

Así las cosas, se reitera que estatuariamente, es obligatorio tanto para el Director Ejecutivo (representante legal) como del Presidente (representante legal suplente), contar con **autorización PREVIA de la junta directiva** para **suscribir poderes generales o específicos**.

Según los estatutos, la Junta Directiva ejerce control sobre el Director Ejecutivo y Presidente tanto así que condicionó el otorgamiento de poderes generales y especiales a una autorización previa que en este proceso civil BRILLA POR SU AUSENCIA y que le quita toda legitimidad para seguir adelante con el caso que nos ocupa.

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que se pierde el horizonte de una válida y legal representación de la sociedad, tanto legal como por intermedio de apoderados judiciales, puntualmente, por este tercer numeral, **está llamada a prosperar la excepción previa mencionada en el numeral 4 del art. 100 del CGP por “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, y se debe proceder a condenar en costas y agencias en derecho por esta circunstancia a la parte actora.

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”.

### **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS.**

El artículo 82 del CGP consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda, y en lo relacionado al caso concreto, ese artículo estipula que en la demanda debe presentarse los hechos con precisión y claridad.

Durante la contestación al acápite de hechos, esta parte se encontró con manifestaciones subjetivas que se pretenden hacer pasar por “hechos”. Ejemplo de esto es el aparente

Así, por ejemplo, tenemos el hecho segundo, tercero y cuarto son narraciones de derecho, no situaciones fácticas.

A lo largo del acápite de hechos realizó manifestaciones sobre las posibles conductas penales, fraudulentas o sencillamente, colocó adjetivos calificativos que no están probados ni declarados judicialmente por ningún juez penal.

En el hecho 14 el apoderado de la parte demandante mezcló varias situaciones subjetivas que resultan difíciles de interpretar pues NO son hechos sino apreciaciones subjetivas carentes de pruebas o argumentos jurídicos, y que, en todo caso, vulnera el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

El hecho 15 dice:

**15.** Los hechos antes referidos permiten vislumbrar claramente los siguientes elementos:

- a. EXISTÍA UNA RELACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA Y MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA.** Este vínculo contractual de índole laboral tenía que ver con que la señora MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA era la directora ejecutiva de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA.
- b.** Entre las funciones que le asistían a la directora ejecutiva, MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA, se encontraba el manejo de la cuenta fiduciaria 0607006200110256 y de la cuenta de ahorros No. 006270557579, ambas de propiedad de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA y del banco DAVIVIENDA S.A.
- c.** En ejercicio de las funciones propias de la relación relatada en el literal a) del presente acápite, la señora MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA dispuso fraudulentamente de OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$880'000.000) para realizar diversas transacciones que hicieron que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA perdiera el control y la propiedad de dichos recursos. Esto, por supuesto, en beneficio propio de la aquí demandada.
- d.** Aunado a lo anterior, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA ha encontrado contablemente pérdidas de dineros imputables al comportamiento de la demandada, MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA, quien se valió del ejercicio de sus funciones para obtenerlas y que son

estimables en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$59.427.701).

- e. Entre el comportamiento de la demandada, MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA y el perjuicio ocasionado a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA (ACOVEDI) que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$939'427.701)** existe un claro **nexo de causalidad**, pues este detrimento patrimonial fue causado como consecuencia directa e inequívoca.

Todos esos hechos, y en especial el 14 y 15 son muestra flagrante de la ineptitud de la demanda la cual debe ser declarada por el juez 05 civil del circuito de Bogotá.

En esa medida, **NO** se cumple el presupuesto señalado en el artículo 82 del CGP dado que NO se expresó con precisión y claridad lo que pretende mencionar en ese acápite, por tanto, ese requisito formal no se logró con suficiencia, esto es violatorio del principio constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política siendo ello, inaceptable porque deben garantizarse los derechos a todas las partes que participan en el proceso.

Como todos sabemos la finalidad principal de las excepciones previas es atacar las formalidades mas no el fondo del litigio o del derecho controvertido, pues, están dirigidas a perfeccionar el proceso.

Sin embargo, esta excepción aunada a las anteriormente señaladas lleva a concluir que la demanda es inepta porque no cumple con los requisitos formales establecidos en el ordenamiento jurídico. Luego, por estas razones también se debe acceder a esta excepción, y como consecuencia se debe proceder a condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## I. PRUEBAS:

### DOCUMENTALES.

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 01 de julio de 2006.
2. Otro si firmado el 10 de abril de 2007.
3. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 01 de febrero de 2008.
4. Otro si No. 1 firmado en el año 2016.
5. Otro si firmado No. 2 en el año 2016.
6. Correo Citación a proceso disciplinario, adiada el 23 de marzo de 2021 a las 7:46 pm.
7. Carta de citación a Descargos fechada el 23 de marzo de 2021.
8. Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 12 de marzo de 2021 y que fue enviado mediante correo electrónico del 23 de marzo con citación a Descargos, en el cual mi mandante aun figuraba como Representante Legal.

- presidente de la Junta Directiva” a favor de los doctores Joaquín Leonardo Quintero Salamanca y Raquel Gutiérrez Gamba.
10. Segundo correo en el cual se notifica citación a descargos y se aporta un segundo poder, remitido el 23 de marzo de 2021 a las 11:52 pm.
  11. Segundo Poder adjunto a la segunda citación a descargos disciplinarios, suscrito por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, obrando en de “Representante Legal” a favor del doctor Joaquín Leonardo Quintero Salamanca e historial contentivo de correo electrónico enviado por mi mandante, con solicitud de aplazamiento de la diligencia de descargos.
  12. Solicitud de Aplazamiento diligencia de descargos, radicada por mi mandante.
  13. Correo electrónico en el cual se ordena imprimir la carta de terminación de contrato a pocas horas de haber terminado la diligencia de descargos, enviado por el Dr. Joaquín quintero al correo electrónico asistente@acovedi.org.co
  14. Carta de terminación de contrato firmada por el señor David Espinosa Acuña, sin estar legitimado como representante legal.
  15. Correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021.
  16. Anexos, comprobantes de transferencias al correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021
  17. Anexos, comprobantes de transferencias correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021
  18. Acta de descargos disciplinarios, fechada el 26 de marzo de 2021.
  19. Copia de la Liquidación de prestaciones sociales.
  20. Presupuesto años 2020 y 2021 ACOVEDI
  21. Certificados mi Planilla Abril de 2021
  22. Copia de los Estatutos de Acovedi
  23. Certificados mi Planilla enero de 2021
  24. Derecho de petición, radicado el 15 de septiembre de 2021 por mi mandante ante ACOVEDI.
  25. Correo constancia radicación Derecho de petición el 15 de septiembre de 2021.
  26. Certificado especial – Histórico de Representantes Legales de ACOVEDI, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
  27. Correos, reclamaciones y demás soportes respecto a todo el proceso iniciado por mi mandante, ante la aerolínea para obtener el reembolso de los tiquetes a favor de Acovedi.
  28. Correos intercambiados entre Patricia Cerra y centro de conciliación Solución Integral realizados entre el 09 y el 25 de agosto de 2021.
  29. Líneas telefónicas usadas por Patricia Cerra.
  30. Pase de Abordar del 10 de agosto de 2021.
  31. Extractos Bancarios de María Patricia Cerra.

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las personas que más adelante nombraré y que podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente para que se pronuncie sobre todos los hechos de esta demanda.

2. Se solicita el testimonio de **HARLIN ANDREA MANRIQUE ZAMBRANO**, Asistente Dirección Ejecutiva de ACOVEDI.
3. Se solicita el testimonio de **FERNERY GARCÍA GARCÍA**, El testigo puede ser contactado en el correo fgarcia@novaventa.com
4. Se solicita el testimonio de **JAZMÍN GONZÁLEZ** La testigo puede ser contactada en el correo jazzgonzalez75@hotmail.com
5. Se solicita el testimonio de **DAVID ESPINOSA ACUÑA** quien fungía como aparente representante legal de ACOVEDI para el momento de la terminación del contrato de trabajo de mi mandante. Según la demanda él recibe notificaciones en el correo electrónico contacto@deaa.com.co

El objeto de estas pruebas es dar a conocer corroborar al despacho las circunstancias expuestas en tanto en la contestación de demanda como en este escrito de excepciones previas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Ruego citar al representante legal de la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA ACOVEDI**, identificada con **NIT. No. 8300457525**, o quien haga sus veces, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé.

El objeto de las pruebas que pretendo decrete el despacho, y en consecuencia se practiquen y tengan como tales al momento de proferir el fallo que ponga fin a este proceso, tienen como finalidad demostrar las razones expuestas en la contestación a cada uno de los hechos y lograr así demostrar que son procedentes las excepciones propuestas.

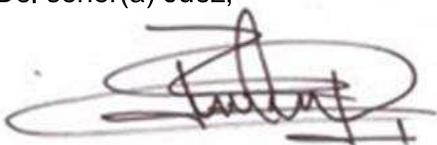
### **II. ANEXOS.**

1. El poder conferido a mi favor.
2. Certificado Histórico de Representantes legales emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá de ACOVEDI.

### **III. NOTIFICACIONES.**

- La demandada en la Carrera 12 No. 96 – 81, oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: asistente@cmabogadosasociados.com Celular. 3182915395.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 12 No. 96 – 81 Of. 302 en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 6230442; Cel. 3182915395; Correo Electrónico: jcordoba@cmabogadosasociados.com

Del señor(a) Juez,



**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**  
C.C. No. 9.725.316